

ACUERDO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE UN CRITERIO RESPECTO DE LA REPOSICION EN TIEMPO COMERCIAL, DE PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES, POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISION.- ACRT/021/2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- ACRT/021/2008.

Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se emite un criterio respecto de la reposición en tiempo comercial, de promocionales y programas de los partidos políticos y autoridades electorales, por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Antecedentes

- I. El 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el precepto 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, en términos de su artículo primero transitorio.
- II. El 14 de enero de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación en el mencionado Diario, de acuerdo con su artículo primero transitorio.
- III. En el artículo noveno transitorio del decreto referido en el antecedente previo, se impuso al Consejo General la obligación de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor, la cual inició el 15 de enero del año en curso.
- IV. En sesión extraordinaria celebrada el 8 de julio del año en curso, con conocimiento de la opinión previa del Comité de Radio y Televisión, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE62/2008, por el que se propone al Consejo General la expedición del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
- V. En sesión extraordinaria de fecha 10 de julio de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG327/2008, por el que se expidió el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. El acuerdo citado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto del año en curso, y entró en vigor al día siguiente, 12 de agosto.

Considerando

1. Que los artículos 41, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que de conformidad con el primer párrafo del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional y los diversos 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código electoral federal y 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral también es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales, así como al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.
3. Que como lo señalan los artículos 1, párrafos 1 y 2, inciso b), y 36, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y el Código.
4. Que como lo señala el artículo 1, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código otorgan a los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la

televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales.

5. Que como lo señala el párrafo 2 del mismo artículo, el Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.
6. Que los artículos 51, párrafo 1 del código de la materia y 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.
7. Que como lo señala la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los preceptos 48, párrafo 1, inciso a), y 49, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos que señale la ley.
8. Que de acuerdo con el artículo 49, párrafo 6 del código electoral federal, el Instituto garantizará a los partidos políticos nacionales el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
9. Que los artículos 50 y 72 del código de la materia disponen que el Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde, mediante la transmisión de sus propios mensajes conforme a las pautas que elabore el propio Instituto, a través de la instancia administrativa competente, a propuesta de las autoridades electorales locales.
10. Que conforme a los artículos 57, 59 y 65 del código de mérito, durante las etapas de precampaña y campaña -tanto en el orden federal como en el de las entidades federativas- y hasta su conclusión, el Instituto Federal Electoral pondrá a disposición de los partidos políticos, en conjunto, tiempos en cada estación de radio y canal de televisión, para la difusión de mensajes o promocionales, mismos que deberán ser transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.
11. Que de acuerdo con el artículo 69 de la codificación en comento, en ningún caso el Instituto Federal Electoral podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas por la ley electoral.
12. Que según lo establece el artículo 71 del ordenamiento legal en cita, fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federales, del tiempo precisado por la Constitución Federal, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a transmitir en cada estación de radio y canal de televisión un programa mensual, con duración de cinco minutos y mensajes con duración de 20 segundos cada uno. La transmisión de los programas y mensajes antes señalados deberá tener lugar en un horario definido legalmente y conforme a la pauta que apruebe, semestralmente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.
13. Que el artículo 72 del código electoral federal puntualiza las reglas generales según las cuales el Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde. Para los fines del presente documento, baste reiterar que el Instituto, a través de la instancia administrativa competente, elabora las pautas de transmisión de sus propios mensajes y aprueba las propuestas respectivas de las autoridades electorales locales.
14. Que los tres primeros párrafos del artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan, a la letra, lo siguiente:

“1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la

violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código.”

[Énfasis añadido]

15. Que como se aprecia del contenido del párrafo 3 del artículo trasunto, la violación a la prohibición de alterar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de partidos políticos y/o autoridades electorales —dicho en sentido contrario: el incumplimiento de la obligación de respetar dichas pautas—, por parte de los permisionarios y concesionarios de radio y televisión, será sancionada en los términos establecidos en el Libro atinente del propio ordenamiento.
16. Que al efecto, el artículo 350 del ordenamiento en cita establece que constituye una infracción al mismo, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, entre otras, el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el código comicial federal.
17. Que asimismo, el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código señala que cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión “no transmitan [los mensajes o programas respectivos], conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, **además de** la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza”.
18. Que en la disposición citada, el legislador empleó un conector aditivo (“además de”) para calificar la obligación que se predica, es decir, la de subsanar el incumplimiento. Así, la obligación que tienen las emisoras de reponer lo no transmitido es **independiente y adicional** a la sanción que por tal incumplimiento pudieran merecer. En otras palabras, la norma obliga a los concesionarios o permisionarios que incumplan a reponer dichos incumplimientos sin distinción de la causa que les dio origen.
19. Que, el Reglamento de marras establece en su artículo 58, párrafos 3 a 6, lo siguiente:

“Artículo 58

De los incumplimientos a los pautados

...

 3. Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el Comité y/o la Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.
 4. Fuera de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días.

La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que aluda el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a informar en cada sesión ordinaria del Comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.
 5. Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.
 6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo.”
20. Que el párrafo 6 del artículo trasunto establece una obligación a cargo de los concesionarios y permisionarios para reparar en todo momento las omisiones en el cumplimiento de las pautas. Ello implica -a diferencia de lo previsto por los párrafos 3 a 5 de dicho precepto- la posibilidad de que la reposición opere sin excitativa previa por parte de la autoridad, por lo que deben precisarse puntualmente las bases y condiciones conforme a las cuales los sujetos obligados se encuentren en aptitud de cumplir de la manera más eficaz con la referida obligación.
21. Que en razón de lo antedicho, se hace necesario implementar un procedimiento expedito que facilite la reposición dentro de las 48 horas siguientes de los programas y promocionales no transmitidos, teniendo a la vista, en todo momento, el principio de equidad en la contienda, y sin que ello implique prejuzgar

sobre la posible comisión o no de una infracción a la normatividad electoral anteriormente citada, ni mucho menos, una eximente en caso de que, ante ello, se acredite la probable responsabilidad de los sujetos obligados.

22. Que lo anterior tiene en mira preservar la prerrogativa constitucional de acceso a los medios de comunicación por parte de los partidos políticos, mediante la efectiva y adecuada transmisión de sus programas y promocionales. Idéntica sustancia comparte el deber de la autoridad electoral de garantizar el uso eficiente y eficaz del tiempo del Estado en dichos medios, lo cual entraña privilegiar los principios de certeza y de trato igual para todos ellos, en términos de los parámetros dispuestos por la preceptiva aplicable.
23. Que el procedimiento de marras no es ajeno al orden jurídico nacional, por cuanto diversas legislaciones - como mera ilustración podemos citar la fiscal- regulan el cumplimiento o autocorrección espontáneas, por los propios sujetos normativos, de las obligaciones que aquellas les imponen, ante situaciones de incumplimiento. Desde luego, en el caso del presente Acuerdo, tal autocorrección bajo ninguna circunstancia impedirá la instauración del procedimiento administrativo sancionador, tal y como lo dispone el ya citado artículo 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las consecuencias jurídicas que se desprendan de la resolución atinente.
24. Que, por tanto, el objetivo a lograr por las disposiciones del presente acuerdo consiste, principalmente, en una efectiva reposición de tiempos para efecto de disminuir el daño causado al derecho de los partidos ante el incumplimiento de la obligación correlativa de concesionarios y permisionarios con la no transmisión, garantizando la transmisión del mayor número de programas y mensajes de los partidos políticos **en las mismas condiciones de horario y canal** establecidas por la pauta original que se hubiera dejado de observar, aunque **en tiempo comercializable** para el caso de los concesionarios y, en el caso de permisionarios, durante el **tiempo destinado a los fines propios que la ley les autorice**.
25. Que, en consecuencia, el presente Acuerdo de ninguna manera atribuye derechos o facultades a concesionarios y permisionarios para modificar a su arbitrio las pautas que les sean notificadas por los órganos competentes del Instituto. Como ya se señaló, la reposición dentro de las 48 horas siguientes de programas o promocionales tiende a hacer propicia la reposición de tiempos para efecto de disminuir el daño que ocasiona la no transmisión, lo que no autoriza a los mismos a realizar modificaciones arbitrarias a las transmisiones que les han sido ordenadas.
26. Que, por tal razón, la reposición dentro de las 48 horas siguientes de promocionales deberá poseer carácter de excepción al mandato legal de respetar en todo momento y circunstancia la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, de manera que los concesionarios y permisionarios se deberán abstener de conductas -como reposiciones reiteradas- que impliquen el incumplimiento reiterado y sistemático de las pautas de transmisión que les sean ordenadas.
27. Que en consecuencia, se considera procedente que, ante la actualización de un supuesto como el descrito, esto es, ante el incumplimiento excepcional de las pautas de transmisión, el concesionario o permisionario respectivo, de manera espontánea, reponga las omisiones del caso, siempre y cuando:
 - a) Dicha reposición sea materialmente posible durante la vigencia de las pautas atinentes a cada periodo específico (ordinario, precampañas, intercampañas, campañas);
 - b) La reposición cumpla con las mismas condiciones (canal y horario) impuestas por las pautas originalmente aprobadas por el Comité de Radio y Televisión y tenga lugar en tiempo comercializable del concesionario. En el caso de los permisionarios, la reposición deberá operar en los tiempos destinados a los fines propios que la ley les autorice, y
 - c) El concesionario o permisionario notifiquen de ello, de manera inmediata, al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.
28. Que en virtud de que la problemática previamente descrita concierne en forma directa a los partidos políticos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 51, párrafo 1, inciso d); 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, inciso d) y 6, párrafo 4, incisos c) y h) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emite la siguiente determinación en aras de garantizar que se garantice el cumplimiento de los principios, valores y finalidades del orden jurídico electoral.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Bases III —Apartados A) y B)—, y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 3, párrafo 1; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso d); 55; 57, párrafo 3; 59, párrafo 2; 64, párrafo 1; 65; 66; 69, párrafo 1; 71, párrafos 1, 2 y 3; 72, párrafo 1; 74, párrafos 1, 2 y 3; 75, párrafo 1; 76, párrafo 1; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales; 1; 2, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso d); 6, párrafo 4; 7, párrafo 1; 12; 16; 19, párrafo 4; 20, párrafo 1; 25, párrafo 1, 26; 27;28; 32, párrafo 1; 35; 36, párrafos 3, 5, 6 y 7; y 58, párrafo 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión están obligados a transmitir los programas y promocionales de los partidos políticos, en estricto cumplimiento de la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. En caso de que las estaciones de radio o canales de televisión dejen de transmitir los programas y promocionales conforme a la pauta aludida podrán proceder a su reposición dentro de las 48 horas siguientes para efectos de que tal conducta pueda ser considerada, dentro del procedimiento administrativo que en su caso se instruya con motivo del incumplimiento de las pautas, como una circunstancia atenuante de la responsabilidad que, en su caso, determine el Consejo General.

TERCERO. La reposición de programas y promocionales deberá producirse dentro del periodo establecido por la pauta atinente.

CUARTO. La reposición de programas y promocionales deberá producirse en la misma estación de radio o canal de televisión, así como en el mismo horario impuesto por las pautas originalmente aprobadas por el Comité de Radio y Televisión y en el tiempo comercializable del concesionario. En el caso de los permisionarios, la reposición deberá producirse en los tiempos destinados a los fines propios que la ley autorice.

QUINTO. Para que la reposición dentro de las 48 horas siguientes pueda ser considerada como circunstancia atenuante de responsabilidad, el concesionario o permisionario deberán notificar de inmediato dicha situación al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante escrito debidamente motivado y circunstanciado.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales a los que haya lugar.

SEPTIMO. Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a cada concesionario o permisionario de radio o televisión al momento de su notificación.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENO. Notifíquese el presente Acuerdo a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

El presente Acuerdo fue aprobado por consenso de los miembros presentes, en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el 5 de diciembre de 2008.- El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, **Antonio Horacio Gamboa Chabbán**.- Rúbrica.- El Presidente del Comité de Radio y Televisión, **Marco Antonio Gómez Alcántar**.- Rúbrica.